

1. Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS BLANCA SOFIA SANTACRUZ TORRES
RADICADO 11001400300620190055000
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

2. **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80829942 de Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Calidad de curador ad-litem le manifiesto que procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como quiera el titulo valor base de la acción adolece de defectos formales que a las voces del artículo 430 del Código General del Proceso deben ser precisados mediante este recurso en contra del mandamiento de pago.

El titulo valor base de la acción, de cuya literalidad depende la validez de la obligación adquirida por la parte ejecutada, se ve en entredicho en este proceso como quiera que del cartular base del recaudo se establece que el capital de la obligación asciende a la suma de \$44'829.976 los cuales serían cancelados en 99 cuotas de \$830.413, y que dichas cuotas corresponden a capital e intereses. En tal sentido, al finalizar el crédito, la parte ejecutada debía haber cancelado la suma de (\$82'210.887) guarismo resultante de multiplicar el número de cuotas por el valor mensual contenido en el titulo valor. Pero si se revisa la tasa de interés pactada, del 15.93% E.A., es decir el 14.88% nominal, se puede evidenciar que de una operación matemática sencilla no es posible determinar que el \$37.380.911 corresponda a los réditos del capital durante el plazo pactado a la tasa de interés fija acordada. Hace falta claridad en el titulo valor y en la demanda respecto a la forma en que se liquidaron los intereses que componen cada una de esas cuotas de \$830.413.

En la pretensiones 1.1 y 1.2 de la demanda se precisa la porción de la cuota que corresponde a capital en la primera, y en la segunda, y para el mismo periodo se precisa el interés corriente, así que para evidenciar que no hay claridad en la forma en que fueron liquidados estos intereses y que son incongruentes con la cuota pactada en el titulo valor procedo a presentarlos en la siguiente manera:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	capital + interes
1	05/07/2018	\$ 226.715	\$ 555.892	\$ 782.607
2	05/08/2018	\$ 229.768	\$ 553.080	\$ 782.848
3	05/09/2018	\$ 232.862	\$ 550.231	\$ 783.093
4	05/10/2018	\$ 235.998	\$ 547.344	\$ 783.342
5	05/11/2018	\$ 239.176	\$ 544.417	\$ 783.593
6	05/12/2018	\$ 242.396	\$ 541.452	\$ 783.848

7	05/01/2019	\$ 245.661	\$ 538.446	\$ 784.107
8	05/02/2019	\$ 248.969	\$ 535.400	\$ 784.369
9	05/03/2019	\$ 252.321	\$ 532.313	\$ 784.634
10	05/04/2019	\$ 255.719	\$ 529.184	\$ 784.903
11	05/05/2019	\$ 259.163	\$ 526.013	\$ 785.176
TOTAL		\$ 2.668.748	\$5.953.772	

Tal y como queda en evidencia, la cuota pretendida en la demanda es diferente a la contenida en el título valor, como quiera que a su vez, la tasa de interés que fue pactada en pagaré, así como el plazo fijado no permite liquidar esa mensualidad de **\$830.413** que aparece allí consignada y como consecuencia de lo anterior, no hay claridad sobre el importe de capital e intereses que se consignó en el documento base del recaudo.

Solo existirá claridad, como requisito del título ejecutivo, en el evento en que la parte actora aporte a esta ejecución el plan de pagos o equivalente en donde se discrimine para cada mensualidad el capital y los intereses a la tasa del 15.93% e.a. (14.88 % nm) para cada periodo incluyendo los periodos pretendidos en esta demanda.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a su señoría, se sirva revocar el mandamiento de pago librado para que en su lugar se sirva inadmitir la demanda en el sentido de ordenar a la parte actora que aporte el plan de amortización o similar en donde se especifique la composición de la cuota de \$830.413 en capital e intereses y en donde la porción de intereses deberá corresponder al 15.93% e.a. (14.88 % nm) sin diferir del valor del capital ni la tasa de interés pactada, conforme a la literalidad del título valor y como consecuencia de la claridad que se predica de los títulos ejecutivos.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gómez Olmos
C.C. 80829942 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183885 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel 3133886583
Email dunescka@gmail.com